



EL Tambo, Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 931
Radicación: 2022-00051-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: AMADEO OROZCO ARROYO y LIDA BEIBA OROZCO ARROYO

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

Este Despacho judicial mediante auto del 03 de mayo de 2002, ante la demanda para el cobro ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, libró el mandamiento de pago en contra de los señores AMADEO OROZCO ARROYO y LIDA BEIBA OROZCO ARROYO, para el pago de la obligación que aceptaron pagar, establecida en el título valor:

Pagaré N° 021016100017081, que respalda la obligación N° 725021010305623, correspondiente al capital insoluto por la suma de \$ 5.999.958.00, más intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, por la suma de \$468.300.00, por intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto por la suma de \$726.268 y el cobro de los intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda, hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y la suma de \$35.310, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare, más las costas del proceso.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 03 de mayo de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores, para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuviera en su favor.



Los demandados fueron notificados por Aviso, el día 28 de enero de 2023, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 30 y culminó a el 13 de febrero 2023; término dentro del cual los ejecutados, no propusieron ninguna clase de excepción.

2.- Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, los demandados, no propusieron ninguna excepción, al mandamiento de pago, por lo tanto, se encuentra en firme.

3.- Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 03 de mayo de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, títulos valores como CDT que posean los señores AMADEO OROZCO ARROYO y LIDA BEIBA OROZCO ARROYO, personas mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No 76.000.456 y 42.022.317 respectivamente, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 588 del 03 de mayo de 2022, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss. del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: EL documento allegado al presente caso, para el cobro coactivo, EL título valor aparecen otorgado por los deudores de manera incondicional, cuyas suma estipulada inicialmente fue de \$6.000.000.00, desembolsado el 13 de mayo de 2019.

El título valor fue aducido como medio probatorio, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, una obligación CLARA por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor, sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESA por que ha sido la obligación está perfectamente determinada en el documento y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLE pues vencido el plazo para su pago, ya no está sujeta a condición alguna y, de los cuales surgen para los demandados las obligaciones pecuniarías que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.



Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, el PAGARE aportado a la presente acción compulsiva, se presumen auténtico y no han sido desvirtuado por ningún medio probatorio o pago alguno.

Con fundamento en dicho título valor como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 03 de mayo de 2022, el cual fue notificado mediante aviso al demandado el día 28 de enero de 2023, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de la obligación demandada en contra de AMADEO OROZCO ARROYO y LIDA BEIBA OROZCO ARROYO.

Se condenará en costas a los demandados, por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores AMADEO OROZCO ARROYO y LIDA BEIBA OROZCO ARROYO, personas mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No 76.000.456 y 42.022.317 respectivamente, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.



Juzgado primero Promiscuo Municipal

El Tambo - Cauca

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico:

j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 570.000.00, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ